

ALEGATO

Señor Juez Letrado:

BALTASAR EDUARDO SAYAVEDRA, por **FORD ARGENTINA SCA** en los autos N.º **13-04869849-7/5**, caratulados: "**ACIAR EDGARDO EXEQUIEL C/ VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS P/ PROCESO DE CONSUMO P/ CUMPLIMIENTO INCUMPLIMIENTO MEDIDA CAUTELAR PLAN OVALO S.A. S/ CUMPLIMIENTO MEDIDA CAUTELAR**", a V.S. digo:

I.- OBJETO.-

Que atento lo dispuesto en resolución de fecha 11/12/2023 vengo a presentar el alegato de mi parte.

Desde ya adelanto a V.S. que con la prueba producida en autos ha quedado acreditado todo lo manifestado por mi parte en el responde de demanda, por lo que no cabe más que desestimar la acción intentada contra ella.

II.- ALEGATO.-

Las pruebas de trascendencia, en lo que a mi parte refiere, son las siguientes:

1.- Informe de la Inspección General de Justicia.

2.- Pericial contable.

3.- Documental acompañada por la parte actora.

4.- Documental acompañada por mi parte: (i) página del Diario Popular de fecha 23/12/2019; (ii) Listados de precios informados a Plan Ovalo S.A. de Ahorro para Fines Determinados y a la Inspección General de Justicia; (iii) Listado de circulares correspondientes a bonificaciones.

5.- Pericia actuarial.

1.- Falta de legitimación pasiva. -

Quedó demostrada la falta de legitimación pasiva de Ford Argentina S.C.A. así como que PLAN OVALO SA de Ahorro Para Fines Determinados y FORD ARGENTINA SCA. son empresas diferentes que tiene distintos objetos.

Ello está probado con el **informe de la Inspección General de Justicia de fecha 30/8/2023**, Allí expresamente se consigna: *“Las empresas demandadas autorizadas para administrar planes de ahorro previo son:.....PLAN OVALO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS.....”* Agregándose: *“En relación a las entidades:.....FORD ARGENTINA S.C.A.....no tienen autorización de este Organismo para administrar planes de ahorro previo”* (respuesta a punto 2 del pedido de informes de la parte actora).

Dicho informe no sólo acredita que Ford Argentina S.C.A. no administra círculos cerrados de ahorro destinados a la adquisición de automotores, sino también que resulta imposible que lo haga ya que no se encuentra autorizada por la autoridad de aplicación para el desarrollo de dicha actividad.

Ha quedado pues acreditado: (i) que ninguna cláusula del contrato del Plan De Ahorro vincula a mi representada con el cliente-adquirente del concesionario; (ii) que Ford Argentina S.C.A. no ha vendido vehículo alguno a la actora ni ha celebrado contrato de ahorro previo con nadie; (iii) que Ford Argentina S.C.A. no tiene ningún tipo de relación bajo el contrato de ahorro con los ahorristas; (iv) que los ahorristas contrataron sólo y exclusivamente con la administradora del grupo de ahorro; (v) que FORD ARGENTINA SCA no ha liquidado suma alguna al actor correspondiente al pago de cuotas de plan de ahorro.

Todo ello ha quedado también acreditado con la **documental acompañada a la demanda por la parte actora**, toda ella emanada de Plan Ovalo S.A. de Ahorro para Fines Determinados y en la no hay mención alguna que consigne a mi instituyente como parte del contrato, acreedor del precio del mismo u obligado en manera alguna.

Corresponde pues hacer lugar a la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta al contestar la demanda.

2.- Supuesta discriminación respecto a compradores a través de planes de ahorro. Bonificaciones.-

También se ha acreditado que la imputación a mi parte, relativa a la no aplicación de bonificaciones a las compras mediante planes, es completamente infundada.

En efecto, ello ha quedado probado con la **pericia contable** referida a Plan Ovalo de Ahorro para Fines Determinados y Ford Argentina S.C.A. y con el informe de la **Inspección General de Justicia** de fecha 30/8/2023.

La pericia contable consigna claramente: *“Las bonificaciones otorgadas por Ford Argentina S.C.A. ajenas al cumplimiento de objetivos por parte de los concesionarios, se trasladaron a los precios utilizados para la fijación del valor móvil de los planes de ahorro”* (cap. VI, ítem **“RESPONDE”**).

Ha quedado pues acreditado que los precios sugeridos por Ford Argentina S.C.A. a sus concesionarios como **precio de venta al público es el sugerido para cualquier modalidad de venta que lleve a cabo el concesionario y que es el mismo precio que se utiliza para el cálculo del valor móvil y se informa a la IGJ.**

También probado con las **circulares** acompañadas al responde de demanda y a la **pericia contable**. De tales circulares, las siguientes corresponden a bonificaciones ajenas al cumplimiento de objetivos: son las numeradas como VM220/2020, VM365/2020, VM437/2019, VM325/2020, VM289/2020, VM256/2020, VM92/2020, VM397/2019, VM23/2020, VM186/2020, VM152/2020, VM56/2020, VM121/2020, VM364/2019, VM93/2020, VM436/2019, VM 187/2020, VM153/2020, VM55/2020, VM122/2020, VM327/2020, VM288/2020, VM219/2020 y VM255/2020.

Las siguientes circulares incluyen las dos variantes: con y sin objetivos. Son las numeradas como VM25/2020, 366/2019 y 396/2019. Y de las circulares numeradas como VM369/2019, 401/2019, 439/2019 y 26/2020 se constata que el sistema de performance y objetivos es exigente y por ende complejo para lograr su cumplimiento.

También fueron acompañados al responde de demanda y a la pericia contable los **listados de precios enviados a la Inspección General de Justicia**, los que fueron cotejados por los peritos contables acreditando el traslado de las bonificaciones a los precios de planes.

Ha quedado pues probado que **las bonificaciones que se otorgan a todas las operaciones, con independencia de la actividad del concesionario se trasladan al Valor Móvil**, en preciso cumplimiento del art. 32 de la Resolución IGJ 8/15. Y por derivación quedó acreditado que las bonificaciones que no se trasladan son aquéllas que están atadas a objetivos específicos a cumplir por los concesionarios (“Bonus por performance” sujetas al

cumplimiento de ciertos requisitos de volúmenes de venta y métricas de calidad de venta, que no son cumplidos por todos los concesionarios de la red); obviamente estos beneficios sólo son usufructuados por los concesionarios que cumplen con dichos objetivos. En tales circunstancias es obvio que resulta imposible e ilegítimo trasladarlas al Valor Móvil.

De modo que el argumento central de los accionantes en este tema -esto es, que las bonificaciones no se extienden a las operaciones de planes de ahorro- es **absolutamente falsa**.

3.- Falta de legitimación activa.-

La falta de legitimación activa de los actores y la ausencia de los requisitos para la acción de clase surgen del propio escrito inicial y de las pruebas acompañadas al mismo.

Para no reiterarnos nos remitimos a todo lo dicho en el responde de demanda.

4.- Inviabilidad de lo propuesto en la demanda.-

Ha quedado probado (según lo señalado en los acápites anteriores) que los hechos que constituyen el objeto de esta litis resultan ajenos a mi mandante y que en consecuencia la acción contra ella debe ser rechazada. Sin perjuicio de ello, haremos una referencia -no por sintética menos válida- a otras pruebas producidas que evidencian la sinrazón de esta litis.

Tal como surge del capítulo “OBJETO” del escrito inicial, la demanda que contestamos persigue: *“la revisión de los contratos de adhesión suscriptos por los ahorristas adjudicatarios, por haberse operado una grave desproporción en lo que a las obligaciones de los ahorristas se refieren, declarándose nulos los aumentos injustificados y la cláusula que contempla en forma inexacta la definición de valor móvil de conformidad con lo normado por los arts. 37 y 38 de la ley de defensa del consumidor, las resoluciones vigentes de la IGJ (1.3 res. 8/2015), la normativa civil y la normativa constitucional sobre protección del derecho de propiedad. Asimismo, solicito se integre dicha cláusula determinándose un parámetro objetivo para computar los aumentos como puede ser el índice de precios al*

consumidor.....” Pidiendo también la parte contraria la “*readecuación del valor móvil*”.

Con la **pericia actuaria** de se da por tierra con dicha pretensión. En efecto, la referida pericia -en síntesis- nos está diciendo que el **único modo en que el plan de ahorro es viable y equitativo** es cuando el incremento del valor móvil se da por **un índice que sea igual al incremento del valor del bien.**

En efecto, al contestar el punto b), en primer lugar, el experto da su opinión sobre el dictamen de un profesional independiente, coincidiendo con él en cuanto a la inviabilidad económica financiera del Plan en caso de que se suspendan los aumentos de cuotas según el incremento que tuvieran los bienes a adjudicar, debido a que las cuotas abonadas no permitirían la adquisición de todos los bienes a adjudicar [respuesta a punto b), pág. 26 de 39, 5to. párrafo].

Y más adelante, al referirse a la petición de la actora –“la adopción de un índice de incremento de las cuotas diferente del incremento del valor básico, es decir, del valor del bien a adjudicar” (pág. 27 de 39, 5to. párrafo) luego de aplicar diversas fórmulas matemático-financieras en distintos supuestos, el perito llega a las siguientes conclusiones:

- **Como conclusión tenemos que, ajustando cada cuota mensual por el incremento mensual del precio del bien, cada suscriptor (si no es moroso) logra adquirir el valor total del bien, y por lo tanto, desde ese punto de vista, el Plan es viable y equitativo** [respuesta a punto c), página 32 de 39, 2do. Párrafo; negrita en el original].
- Como podemos ver, el hecho de pagar una cuota (tanto de ahorro como de amortización) ajustada por el Coeficiente de Variación Salarial a partir del segundo mes, nos muestra que, al aumentar el valor del bien por encima del incremento de los salarios, ya no va a alcanzar el saldo del Fondo de Adjudicación en el segundo mes, para adjudicar 2 autos (página 37 de 39, 2do. Párrafo).
- **Solamente la utilización del mismo índice para determinar la variación en las cuotas y en el valor del bien garantiza a priori la viabilidad y la equidad en el Sistema a lo largo de todo el plazo que dura el Contrato** (pág. 35 de 39, 8vo. párrafo; negrita en el original).

5.- Precios, bonificaciones y cese de comercialización.-

Con la documental acompañada por mi parte y el listado de precios informado por la Inspección General de Justicia ha quedado probado que el listado de precios y bonificaciones obrante en págs. 83/88 del escrito “AMPLIA DEMANDA” es incorrecto.

Con el listado de precios informado por la Inspección General de Justicia han quedado acreditado los precios reales de los vehículos.

Con las circulares relativas a bonificaciones y la pericial contable se ha probado cuáles han sido las bonificaciones y sus distintas modalidades.

Con la página del Diario Popular de fecha 23/12/2019 se ha probado que Plan Ovalo S.A. de Ahorro para Fines Determinados, en cumplimiento de la Resol. I.G.J. 8/2015, informó que mi mandante dejaría de comercializar el rodado Ford EcoSport S a partir del mes de enero/2021 y que sería reemplazado por el Ford EcoSport SE.

6.- Conclusión.-

Como corolario de lo expuesto se desprende que la demanda debe ser íntegramente rechazada contra mi mandante por lo siguiente:

1.- Ha quedado probado que Ford Argentina S.C.A. no administra planes de ahorro previo.

2.- Ha quedado probado que Ford Argentina S.C.A. no ha vendido vehículo alguno a los actores ni ha celebrado contrato de ahorro previo con ninguno de ellos.

3.- Ha quedado probado que los ahorristas contrataron sólo y exclusivamente con la administradora del grupo de ahorro.

4.- Ha quedado probado que FORD ARGENTINA SCA no ha liquidado suma alguna a los actores correspondiente al pago de cuotas de plan de ahorro.

5.- Ha quedado probada, en definitiva, la falta de legitimación pasiva respecto a Ford Argentina S.C.A.

6.- Ha quedado probado que las bonificaciones no atadas al cumplimiento de objetivos fueron trasladadas al valor móvil de los vehículos.

7.- En consecuencia, ha quedado probado que resultó falaz el único argumento esgrimido en la demanda para pretender accionar contra mi parte.

8.- Ha quedado probada la inviabilidad de lo peticionado en la demanda.

III.- CASO FEDERAL.-

Para el caso de que V.S. hiciera lugar a la demanda contra mi parte mantengo el caso federal planteado al contestar la demanda a fin de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, pues se estarían conculcando los derechos constitucionales de igualdad, propiedad, defensa en juicio y debido proceso de mi mandante (arts. 16, 17 y 18 CN), violándose al mismo tiempo el principio de tutela judicial efectiva (convenciones de derechos humanos incorporadas a la Constitución Nacional).

IV.- PETITORIO

Atento lo expuesto solicito:

- 1.- Se tenga por presentado el alegato de mi parte.
- 2.- En base a lo expuesto en el responde de demanda y a la prueba producida en autos, se haga lugar a las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva y se desestime la acción contra Ford Argentina S.C.A.
- 3.- Se tenga presente el mantenimiento del caso federal.

Proveer de conformidad

SERA JUSTICIA


RODRIGO J. SAYAVEDRA
ABOGADO
Mat. Prov. 5829
Aut. Fed. T° 77 - F° 0916


BALTASAR E. SAYAVEDRA
ABOGADO
Mat. S.C.J.MZG. 0608
Aut. C.S.J.N. T° 78 - F° 818

